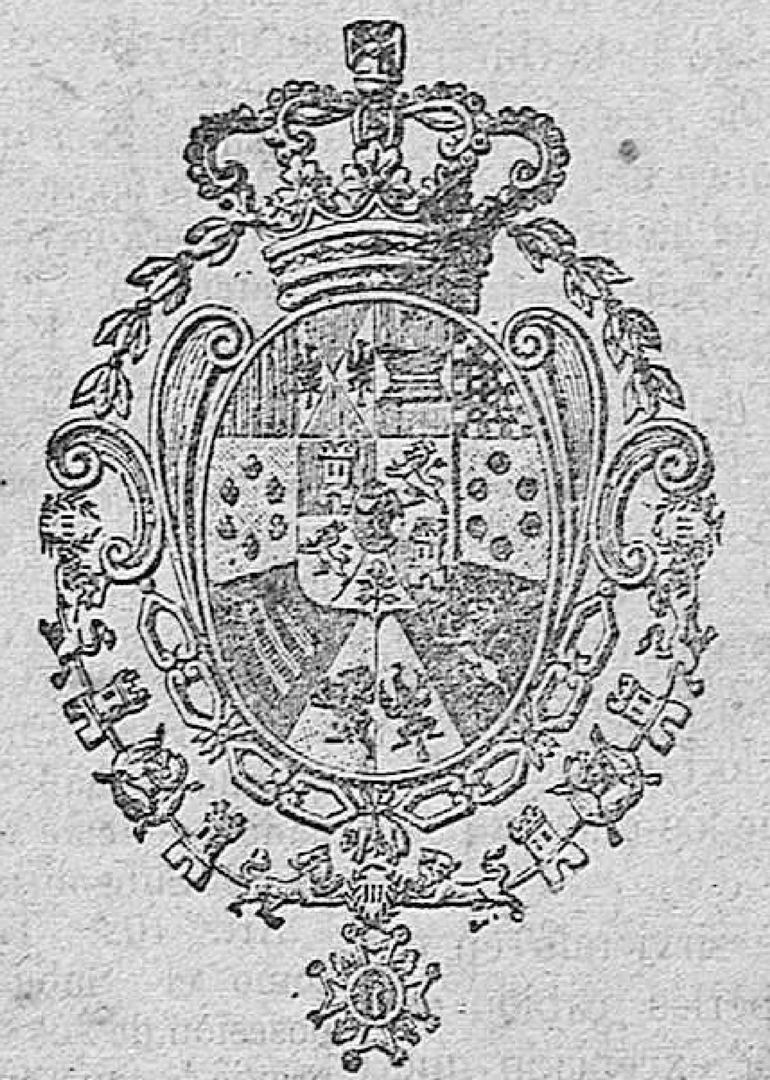
Año económico de 1893-94 | Viernes 1.º de Diciembre | Número 131

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. José María Jimeno de Lerma, Director general de Administracion, cese en el desempeño del Gobierno civil de la provincia de Santander que interinamente le fué encomendado por Mí decreto de 4 del actual; quedando satisfecha del celo é inteligencia que ha demostrado.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Canarias á don Alonso Roman Vega, que desempeña el mismo cargo en la de Leon.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á D. Saturnino de Vargas Machuca, que desempeña el mismo cargo en la de Canarias.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el de Estado en pleno é Intervencion general de la Administracion del Estado, y con arreglo á lo dispuesto por el art. 27 del proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario á un capítulo adicional de la Seccion 5.ª (Ministerio de Marina), del Presupuesto de los departamentos ministeriales del actual año económico por la cantidad á que asciendan las obligaciones que se reconozcan y liquiden por servicios de carácter imprevisto que se originen con motivo de las operaciones militares á que den lugar los sucesos acaecidos ne el campo de Melilla.

Art. 2.º El importe de dichos gastos se cubrirá con la Deudas flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no fuesen suficientes al efecto.

Art 3.º El Gobierno dará en su dia cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector de Contribuciones é Impuestos, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, á D. Epifanio María Tomé, que es Inspector general de la Hacienda pública en la Subsecretaría del Ministerio del ramo con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de la Hacienda pública en la Subsecretaría del Ministerio del ramo, con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase y con destino á prestar sus servicios á las órdenes de la Direccion general de Aduanas, á don Juan Blas Sitges y Grifoll que es Subdirector de Contribuciones é Impuestos con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

EXPOSICION

Señora: Incorporada la primera reserva militar activa á las filas del Ejército en virtud del Real decreto de 4 del mes actual, ha correspondido ingresar en aquellas á varios individuos que desempeñan cargos en los diversos ramos de la Administracion de la Hacienda pública.

El cumplimiento del sagrado deber que la pátria les impone para su defensa, exige de dichos interesados el abandono temporal de sus destinos; y como no sería justo privarles en definitiva de un medio de subsistencia á que tienen que renunciar por el momento, para realizar un servicio más importante en otra esfera de sus obligaciones sociales y políticas, la equidad aconseja que se les reserven sus destinos civiles para que, terminado su honroso empeño, vuelvan á ocuparlos, sin perjuicio de que esas vacantes accidentales se provean con carácter de interinidad en personas idóneas para que no se resienta la marcha regular y ordenada de la Administracion económica.

A este fin, y fundado en las precedentes consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Noviembre de 1893.—Señora: A. L. R. P. de V. M., German Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reserva á los empleados dependientes del Ministerio de Hacienda que por virtud del Real decreto del Ministro de la Guerra, expedido en 4 del actual, hayan tenido que incorporarse á las filas del Ejército activo, los destinos que desempeñen al tiempo de su llamamiento, para que puedan volver á servirlos tan pronto como terminen sus obligaciones militares.

Art. 2.º Las vacantes accidentales que resulten por la ausencia de los empleados á que se refiere el artículo anterior, se proveerán interinamente en personas que reunan las aptitudes necesarias al efecto.

Dado en Palacio á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.=Maria Cristina.=El Ministro de Hacienda, German Gamazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen en la consulta elevada á este Ministerio por la Comision provincial de Cuenca sobre llamamiento de las reservas de los reemplazos de 1888, 89 y 90:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado, con la urgencia que el caso requiere la consulta promovida por la Comision provincial de Cuen-

ta sobre aplicacion del número 10 del art. 69 de la ley de 11 de Julio de 1885 á los mozos de este reemplazo que tienen hermanos reservistas llamados á las filas por Real decreto del 4 del corriente.

La expresada Comision, teniendo en cuenta que con el ingreso de las reservas en filas puede darse el caso de que varios padres queden sin hijo alguno que les mantenga, consulta si el llamamiento de los soldados de la reserva activa, ó sea los comprendidos en la tercera situacion del art. 2.º de la ley de Reemplazos, pueden proporcionar la excepcion determinada en el número 10 del art. 69 en favor de los hermanos que tengan alistados y declarados soldados sorteables en el reemplazo de este año, ó en los tres últimos, siempre que reunan las condiciones necesarias, y si los sorteables pueden alegar dicha excepcion como sobrevenida con arreglo á lo dispuesto en el art. 85 de la ley.

La Direccion general de Administracion local informa que los mozos del actual reemplazo que sortean en Diciembre próximo pueden promover el expediente oportuno de excepcion, segun lo dispuesto en el art. 85, por no haberse celebrado el sorteo, quedando sujetos, caso de que aquel beneficio se les conceda, á las revisiones que establece el art. 72; y respecto de los que pertenecen á reemplazos anteriores, se estima incompetente para emitir su dictámen, porque el art. 86 prohibe terminantemente la admision de excepciones que se produzcan despues de verificado el sorteo, y porque el 132, reformado por Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, dispone que una vez ingresados los mozos en Caja dependen del Ministerio de la Guerra.

Con motivo del llamamiento de las reservas, pueden encontrarse los mozos en uno de los tres casos siguientes:

1.º Pertenecer al reemplazo actual y haber sido declarados sorteables por no tener excepcion, porque si bien algun hermano era soldado, servia en la reserva y haberle producido excepcion el llamamiento.

Respecto de estos, no cabe duda que se hallan dentro de las prescripciones de la ley y que tienen derecho á alegar la escepcion como sobrevenida en la forma y tiempo que el art. 85 señala.

2.º Pertenecer á reemplazos anteriores por haber obtenido excepcion como hermano de soldado que servía por su suerte en el Ejército activo, siendo declarados sorteables en la revision del año actual por haber pasado á la reserva activa el hermano soldado.

Respecto de éstos no hay términos hábiles para concederles la excepcion, porque se ha producido despues de verificado el sorteo del reemplazo en que fueron alistados; pero teniendo en cuenta el Real decreto de 17 del presente mes, dictado por el Ministerio de la Guerra, que autoriza á los reservistas á alegar las excepciones del art. 69, el reservista que tenga un hermano en condiciones de ser sorteado, puede por analogía alegar la excepcion del núm. 10 del art. 69, con relacion á la regla 10 del 70, puesto que los dos son llamados en un mismo reemplazo; porque de no aceptar esta interpretacion, uno y otro se encontrarían sin excepcion que utilizar, y por lo tanto, en peores condiciones que los del caso siguiente.

Y 3.º Hallarse sirviendo en el Ejército por haberles cabido en suerte y no tener excepcion que alegar, y con motivo del llamamiento ingresar en filas un hermano que perteneciese á la reserva.

Respecto de éstos, tampoco cabe duda que producen excepcion á favor del reservista, el cual la debe alegar en la forma que señala el citado Real decreto del 14 del actual.

Por lo tanto, la Seccion opina: 1.º Que los mozos del actual reemplazo cuyos hermanos hayan sido llamados al servicio por pertenecer á la reserva, pueden alegar excepcion en la forma que señala el art. 85 de la ley.

Y 2.º Que los que perteneciendo á otros reemplazos se hallan pendientes de sorteo, ó sirviendo en el Ejército activo, no tienen derecho á exponer excepcion, por no haber términos hábiles dentro de la ley, pero que la producen á favor del reservista.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1893.—Lopez Puigcerver.—Sres. Gobernadores de las provincias.

(G. núm. 333)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO DEL Banco Español de Puerto Rico.

(Continuacion)

Art. 98. El Gobernador puede delegar en el Subgobernador la parte de sus atribuciones concernientes al despacho ordinario de la correspondencia, á la ejecucion de operaciones corrientes, al servicio interior de las oficinas y á la vigilancia ó inspeccion de las Cajas. Esta delegacion, con el señalamiento de los negocios que habitualmente han de quedar á cargo del Subgobernador, será comunicada al Consejo de Gobierno y á las oficinas, así como lo serán tambien las alteraciones ó modificaciones que en adelante hiciere en dicho señalamiento.

Art. 99. El Subgobernador ejercerá en el ramo del servicio del que estuviere encargado la autoridad y atribuciones del Gobernador, de quien, sin embargo, recibirá las órdenes que tuviere á bien comunicarle, y á quien tambien dará cuenta diariamente de las operaciones que ejecute y de cualquiera novedad que deba llamar su atencion.

Art. 100. El Gobernador, además, reunirá al Subgobernador y á los Jefes de oficinas, cuando lo estime conveniente, para conferenciar sobre los medios de mejorar los diferentes ramos del servicio y de promover todas las operaciones que puedan interesar al Establecimiento.

Art. 101. En todos los casos en que no se halle en el Banco el Gobernador, ejercerá sus funciones y autoridad el Subgobernador.

Art. 102. Tanto el Gobernador como el Subgobernador, al tomar posesion de sus respectivos destinos, previa la constitucion de la correspondiente fianza, que para el segundo será de 30 acciones del Banco, prestarán ante el Consejo de gobierno, y con las formalidades de estilo, el juramento de desempeñar fiel y lealmente sus respectivos cargos, cumpliendo y haciendo cumplir los estatutos y reglamentos del Banco, y procurando siempre la mayor prosperidad del mismo.

De ello se levantará la correspondiente acta, que se estampará en un libro especial que á este efecto ha de llevarse por la Secretaría, á fin de hacer constar en él, tanto los juramentos del Gobernador y Subgobernador, como los de los Consejeros. Dicho libro tendrá las formalidades que exprese el reglamento interior.

Art. 103. Cuando el Gobernador y Subgobernador del Banco, por ausencia, enfermedad ú otras causas, se hallen imposibilitados de asistir al despacho, el Secretario lo pondrá en conocimiento del Vocal mas antiguo de la Comision ejecutiva, quien se encargará en tal caso del gobierno del establecimiento; á falta de éste será llamado el Vocal de la misma Comision que ocupe el segundo lugar, y si se hallare enfermo ó ausente, el tercero, y, en su defecto, el cuarto y mas moderno.

Art. 104. El Consejo podrá acordar que, cuando lo exijan las necesidades del servicio, el Secretario sustituya al Subgobernador en caso de ausencia ó enfermedad, para atender al cumplimiento de los acuerdos de la Administracion y Comisiones, á la tramitacion de las operaciones y demás incidentes de orden interior, pero sin ejercer en ningun caso la Autoridad del Gobernador, ni tener voto en las deliberaciones del Consejo ni de las Comisiones.

CAPITULO II

Del Consejo de gobierno.

Art. 105. Los nombramientos de Consejeros serán comunicados á éstos por el Gobernador del Banco, luego que haya recibido la Real orden de su confirmacion, señalando en el mismo oficio á los efectivos el dia y hora en que hayan de concurrir á tomar posesion, previo el depósito de 20 acciones con que cada uno ha de garantir el ejercicio de su cargo.

Art. 106. Los Consejeros de gobierno prestarán juramento segun la fórmula prescrita para el Gobernador y Subgobernador.

Art. 107. El accionista que no aceptase el nombramiento de Consejero, hará su renuncia dentro de los dos meses siguientes al dia en que se le hubiese comunicado el nombramiento, en oficio que dirigirá al Gobernador, quien dará cuenta al Consejo de gobierno, llamándose, con acuerdo de éste, al suplente.

Se entenderá renunciado el cargo de Consejero por el que, una vez comunicándole su nombramiento, deje transcurrir sin presentarse á tomar posesion del mismo, el referido plazo de dos meses, y en su caso la prórroga que por justas razones le hubiere acordado el Consejo.

Al efecto del llamamiento de los suplentes en sustitucion de los Consejeros propietarios, se hará un escalafon de aquéllos por órden de antigüedad en el cargo, y siendo la misma para dos ó más Sres. Consejeros, obtendrá lugar preferente el que hubiese tenido mayor número de votos en la eleccion, recurriéndose á la mayor edad, y en último caso á la suerte si por los medios anteriores no se pudiese determinar la preferencia.

Art. 108. Después de haber tomado posesion los individuos del Consejo no les será admitida su renuncia sino por causa de enfermedad habitual, traslacion de domicilio ú otra legítima que les impida ejercer sus funciones; y si el Consejo la tiene por bastante, la admitirá dando conocimiento al Ministerio de Ultramar por conducto del Gobernador general, y llamando al suplente que le corresponda con arreglo á lo establecido en el artículo precedente.

Art. 109. Los Consejeros suplentes que entraren á ocupar plazas efectivas, las desempeñarán todo el tiempo que faltare á los propietarios á quienes reemplacen.

Art. 110 Los Consejeros suplentes que fueren llamados á tomar parte temporalmente en las deliberaciones del Consejo con arreglo al art. 29 de los estatutos, prestarán el juramento y harán el depósito de acciones que para los propietarios se previenen en los artículos 105 y 106 de este reglamento.

Art. 111. Cuando todos los Consejeros suplentes llegasen á cubrir plaza de efectivos, no se cubrirán las nuevas vacantes que ocurran hasta la junta general, á no ser que quedase reducido á seis el número de Consejeros: en cuyo caso el Consejo propondrá al Gobernador general que se cubran provisionalmente las vacantes, á cuyo efecto le acompañará lista de triple número de accionistas que posean por lo menos el número de acciones necesarias para ser electo Consejero. El Gobernador general elegirá entre ellos á quienes estime conveniente, los que desempeñarán el cargo hasta la junta general, si se tratase de vacantes definitivas, ó hasta la presentacion de los Consejeros propietarios ó suplentes, si se debieran á ausencias ó enfermedades.

Art. 112. El Consejo de gobierno señalará el dia de la semana y la hora en que haya de celebrar sus sesiones ordinarias, pudiendo variarles si lo estimase conveniente; si bien será preciso para ello que el acuerdo se tome por las dos terceras partes de los Consejeros presentes y que medien por lo menos ocho dias hasta su ejecucion.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán en el dia y hora que el Consejo señale, cuando procedan de acuerdos de éste, y en los que designe el Gobernador en los demás casos.

Para unas y otras sesiones serán convocados los Consejeros por cédula *ante diem* de la Secretaría, excepto en los casos de grande urgencia en que podrán serlo el mismo dia.

Para tomar acuerdo se necesita la presencia de seis Consejeros, el Gobernador y el Secretario.

Art. 113 El Consejero que no pueda asistir á una sesion dará aviso de ello á la Secretaría; y si por la repeticion de excusas, se notare que algun Vocal se desentiende de la obligacion de la asistencia, el Consejo determinará si se procede á su reemplazo.

El Consejero que hubiere de ausentarse por algun tiempo de la capital tambien dará aviso á la Secretaría.

Art. 114. Todas las sesiones del Consejo, se celebrarán en la sala que esté destinada al efecto en la casa del Banco.

Art. 115. El Letrado consultor, que en su carácter de Secretario ha de asistir al Consejo, no tomará en las discusiones mas parte que la necesaria para ilustrar las cuestiones sobre que se le consulte, dando sobre ellas su dictamen.

Esto mismo se observará cuando á la sesion concurrieran otro ú otros letrados por acuerdo del Consejo, bien por impedimento del Secretario, bien porque se estime conveniente oir el dictamen de mas de un Abogado en determinado asunto.

Art. 116. Las sesiones se abrirán por la lectura que hará el Secretario del acta de la última celebrada, y aprobada ó rectificada que sea, se dará cuenta de las Reales órdenes recibidas; y seguidamente, si la sesion fuese ordinaria, de las operaciones ejecutadas en la semana anterior y de la situacion del establecimiento, abriéndose discusion sobre estos puntos por si los individuos del Consejo tuvieren que hacer sobre ellos alguna ó algunas observaciones antes de procederse á su aprobacion. Despues se entrará en la discusion de los demas asuntos, segun la orden del dia que señalará el Presidente.

Art. 117. No entrará el Consejo en la discusion de ningun asunto que no haya sido examinado por una Comision y sobre el cual ésta no haya dado dictámen, á no ser que el mismo Consejo la considere urgente ó juzgue innecesario aquel trámite; en estos casos procederá á su discusion y acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 118. Todo dictámen de Comision que no sea de urgente resolucion y que por su gravedad exija un detenido exámen, será discutido en la sesion inmediata á la en que se dé cuenta de él, quedando en Secretaría con todos los antecedentes para que los Consejeros puedan examinarlo.

Art. 119. La discusion recaerá precisamente sobre el dictámen de la Comision, usando de la palabra los Consejeros alternativamente en contra y en pro, por el órden con que la hubieren pedido y la haya concedido el Presidente. Serán permitidas las rectificaciones de hechos y conceptos por el mismo orden, no excediendo de dos en cada individuo sin consentimiento del Consejo.

Cuando se hayan consumido tres turnos en contra y otros tantos en pro, contándose las veces que un mismo Consejero haya hablado en turno, el Presidente preguntará si el asunto está suficientemente discutido, y si el Consejo lo declarase así, se votará y pasará á otro asunto.

Art. 120. Las enmiendas ó adiciones se discutirán con el dictamen ó artículos respectivos; pero si la Comision no las admitiese, se votará primero lo propuesto por la Comision, y caso de ser desechado, se procederá en seguida á votar aquellas.

Art. 121. Las proposiciones que se hagan por el Gobernador, por el Subgobernador ó por cualquier Consejero, se formularán por escrito, y apoyadas que sean por sus autores, si se tomasen en consideracion, pasarán á la Comision respectiva para su exámen, á no ser que el Consejo las declare de urgente resolucion, en cuyo caso serán discutidas y votadas del mismo modo que los dictámenes de la Comision.

Art. 122. No podrá rehusarse la presentacion de libros ó documentos que cualquiera de los individuos del Consejo pida para comprobar los hechos que se estuvieren discutiendo.

Si los primeros no pudieran retirarse en el acto de las oficinas, ó si fuese necesario emplear algun tiempo para buscar y ordenar los segundos, se aplazará la discusion para otro dia, si de ello no se siguiese perjuicio al establecimiento; en otro caso, el Consejo decidirá á reserva, no obstante, de hacerse después la comprobacion pedida para reclamar contra quien corresponda, si hubiere lugar.

Art. 123. Cuando el Consejo acuerde la presentacion de los Jefes de oficina del Banco para oir sus explicaciones sobre hechos que convenga esclarecer, el Gobernador dará las órdenes oportunas para dicha presentacion.

Art. 124. Las votaciones serán públicas (salvo acuerdo en contrario del Consejo) sobre todos los asuntos que no afecten al interés personal de alguno ó algunos de los miembros de éste, ni se refieran á la eleccion de personas para algun cargo.

La votacion pública se efectuará contestando *si* ó *no*, cada votante al respectivo llamamiento.

La votacion privada se efectuará por papeletas cuando se trate de la eleccion de personas para cargos, y en los demás casos por bolas blancas y negras, que se depositarán en una urna, siendo las primeras señal de aprobacion.

El empate en una votacion secreta por bolas se traducirá por la no admision de la proposicion ó dictamen sobre que hubiere recaido.

Art. 125. Cualquier miembro del Consejo podrá pedir que conste en acta su voto en contra de un acuerdo, asi como las razones en que se funde, siempre que lo solicite en la misma sesion en que lo hubiere emitido, y que las presente por escrito, á más tardar en la sesion próxima.

En tal caso la mayoria podrá acordar tambien que se consignen en el acta los motivos de su decision.

En las votaciones secretas no se admitirán votos particulares.

Art. 126. Se llevarán desde luego á efecto los acuerdos del Consejo cuando solo contengan la aprobacion pura y simple de los dictámenes de sus Comisiones, la cual se pondrá en estos en el acto, firmándola el Secretario, con el V.º B.º del Presidente.

Tambien serán desde luego ejecutorios los acuerdos en que se hayan enmendado ó adicionado los dictámenes de las Comisiones, siempre que puedan extenderse y aprobarse en la misma sesion, asi como todos los demás que el Consejo declare urgentes, suspendiéndose únicamente hasta despues de aprobada el acta en otra sesion, la ejecucion de los que se tomen sin estas circunstancias ó con reserva expresa de aprobarse por el Consejo la minuta del acta, disposicion, informe ó exposicion acordada.

El acta contendrá siempre todos los acuerdos tomados, y así será leida y aprobada en la próxima sesion, uniéndose á ella, para este efecto, los dictámenes y documentos de que haga referencia.

Art 127. Las minutas de las actas serán firmadas por el Presidente y Secretario en el acto de su aprobacion, y despues se copiarán en un libro que con este fin se llevará en la Secretaría, y en el cual tambien serán autorizadas con las mismas firmas; conservándose, no obstante, con particular cuidado, todas las minutas y documentos á que aquellas se refieran.

Si alguno ó algunos de los puntos tratados en el Consejo exigieren secreto se consignarán por el Secretario en un libro especial de acuerdos reservados, que se custodiará bajo dos llaves, que tendrán el Gobernador y el Secretario. Estos acuerdos estarán firmados por todos los que hayan concurrido á ellos.

Art. 128. El Secretario comunicará los acuerdos del Consejo á los individuos de este cuando les incumban, y á las oficinas del establecimiento. Las demás comunicaciones se harán por el Gobernador ó Subgobernador, y todas con insercion textual de las cláusulas que respectivamente les conciernan.

Art. 129. Para que el Consejo de gobierno pueda revocar ó alterar alguno de sus acuerdos, es indispensable que al citarse á los Consejeros para la sesion respectiva, se haya expresado el objeto, y que concurran por lo menos, á la misma sesion, tantos Vocales como los que tomaron el acuerdo de cuya alteracion ó revocacion se trate. Podrán sin embargo suspenderse los efectos de los acuerdos del Consejo, cuando la totalidad de los Consejeros concurrentes asi lo resuelva.

En el caso de tratarse de una medida que pueda ser objeto de responsabilidad efectiva para alguno ó algunos de los individuos presentes, se retirarán estos de la sesion despues de haber dado sus explicaciones; y el Consejo seguidamente deliberará sobre el modo de proceder en el asunto, adoptando desde luego las disposiciones que el caso requiere en seguridad de los intereses del Establecimiento, y dando cuenta de todo inmediatamente al Gobernador general de la isla y este al Ministerio de Ultramar, si aquellas afectasen personalmente á los Jefes nombrados ó aprobados por el Gobierno ó individuos del Consejo mismo, ó fuese necesario adoptar otras medidas que al Gobierno estén reservadas.

Art. 130. La Memoria ó exposicion que ha de presentarse á la junta general, lo será por el Gobernador en representacion del Consejo de gobierno, á cuya aprobacion ha de someterse según estatutos.

Art. 131. La remuneracion de los Consejeros del Banco por su asistencia á las sesiones ordinarias del Consejo, se fija en 60 pesos por sesion, cuya suma se distribuirá entre los que á ella concurran.

CAPITULO III

De las Comisiones del Consejo

Art. 132. Las Comisiones del Consejo tendrán dias señalados de reunion ordinaria que ellas mismas fijarán, y el Gobernador podrá convocarlas á sesion extraordinaria cuando lo considere necesario.

Las Comisiones se reunirán en la casa del Banco, pudiendo solo hacerlo fuera de ella, en el caso de ser indispensable para evacuar alguna diligencia.

Art. 133. Cuando ni el Gobernador ni el Subgobernador puedan asistir á una Comision, será esta presidida por el Consejero más antiguo que forme parte de ella.

La antigüedad se determinará en la misma forma que queda expresada en el art. 107 al tratar de los Consejeros suplentes.

Art. 134. El Secretario extenderá las actas de las sesiones insertando los votos particulaaes si así lo exigen sus autores.

Cuando no asista el Secretario lo reemplazará un empleado del Banco, nombrado por el Gobernador, á no ser que la Comision prefiera que haga las veces de Secretario cualquiera de su mismo seno.

Todos los que hayan asistido á la sesion firmarán el acta.

Art. 135. Las actas de las Comisiones serán íntegramente leidas en el Consejo, el cual deliberará, sobre cada uno de los puntos que contengan, y los aprobará, rectificará ó desechará, según lo tenga por conveniente.

Se exceptúan las actas de la ejecutiva de las que solo se leerán los acuerdos relativos á las operaciones propuestas y las consultas de las que para ejecutarse necesiten autorizacion del Consejo, y este resolverá sobre las últimas y declarará en cuanto á las primeras si la Comision ha obrado ó no dentro de los límites de su autorizacion.

Art. 136. La Comision ejecutiva cuidará muy particularmente de enterarse de las circunstancias de cada uno de los comerciantes de San Juan de Puerto Rico y de los mas notables de las plazas de la isla, de su capital y de la calidad y extension de los negocios en que habitualmente se ocupan.

Esta Comision se reunirá cada segundo dia, por lo menos, tomará conocimiento de las operaciones ejecutadas por la Administracion en el intérvalo de una á otra sesion, así como de la existencia de fondos y valores de todas clases, examinará los efectos de comercio que se presenten al descuento y las solicitudes de préstamo con sus garantías, igualmente que cualquiera otra operacion que se propusiere al Banco, y acordará las que deban admitirse, si estuvieren comprendidas en los límites de su autorizacion, fijando su dictamen sobre las que deban consultarse al Consejo.

Dentro de la autorizacion que la Comision tenga, y por la cantidad que ésta determine, podrá á su vez autorizar á la Administracion del Establecimiento para atender á los préstamos ó créditos con garantía que se pidan en el intermedio de una á otra sesion, y de cuyas operaciones deberá darse conocimiento á la Comision en la primera reunion que celebre.

A esta Comision asistirá precisamente el Gobernador ó Subgobernador.

Art. 137. Con los datos á que se refiere el primer apartado del artículo precedente, formará la Comision ejecutiva un registro de las personas á quienes en la isla puedan admitirse efectos á descuento, fijando el límite de crédito que pueda concedérseles por el Banco, tanto para la dicha operacion de descuento cuanto por las otras propias del Establecimiento.

Este registro se rectificará anualmente, sometiéndolo á la aprobacion del Consejo, sin perjuicio de verificarlo en períodos mas cortos, si el mismo Consejo lo acordase, y sin perjuicio tambien de que por la Comision se introduzcan en él las alteraciones parciales que procedan de una á otra revision total.

Este registro será guardado con toda reserva por el Gobernador para solo los casos en que necesite consultarlo la Comision ejecutiva, debiendo esta tener muy presentes las circunstancias prósperas ó adversas en que se encuentren las personas comprendidas en el mismo al determinar la resolucion de los negocios que propongan.

Art. 138. La Comision administrativa conocerá:

1.º De la confeccion de billetes y de su custodia hasta que se les dé ingreso como valores efectivos en Caja.

2.º De la organizacion administrativa de las oficinas centrales del Banco; creacion ó supresion de plazas de empleados en ellas; señalamiento de todo sueldo, gratificacion ó recompensa por servicios extraordinarios á los mismos y reglas que convenga adoptar para la suspension ó separacion.

3.º Examen de todos los presupuestos y cuentas de gastos ordinarios ó extraordinarios; compra de muebles y enseres para el servicio del establecimiento; medios que hayan de adoptarse para la ejecucion de obras en los edificios ocupados por el mismo, y conservacion y mejora de los que sean propiedad del Banco.

4.º De la enajenacion de fincas correspondientes al Banco que no sean necesarias á su servicio.

5.º Del cobro de débitos atrasados y de todo lo concerniente á asuntos contenciosos.

(Continuará)

———

ANUNCIOS OFICIALES

—

AYUNTAMIENTOS

—

SAN JUAN DE RIO.

Presentada por el Recaudador de impuestos de este ayuntamiento don Manuel Garcia Luna, la cuenta de recaudacion municipal, respectiva al periodo económico de 1891 á 1892, se expone al público poniéndola de manifiesto en la Secretaría con todos los documentos que la justifican por término de quince dias, desde el siguiente al en que este aparezca inserto en el *Boletin oficial*, con el fin de que el vecindario pueda enterarse de ella y presentar en dicho término las reclamaciones y observaciones que considere necesarias.

Rio Noviembre 27 de 1893.—El Alcalde, Manuel Sabin.

TRIBUNALES

—

PRIMERA INSTANCIA

Don Leonardo Guerra y Puerta, Juez de primera instancia de la villa de Ribadavia.

A medio de este edicto se hace público que D. Armando Montero Vazquez, vecino de Beade, ha cesado en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido por haberse posesionado el nombrado en propiedad.

En consecuencia se cita en forma legal á todos los que tengan que deducir alguna reclamacion para que dentro de un semestre contado desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* la presenten ante este Juzgado.

Ribadavia Noviembre veintitres de mil ochocientos noventa y tres.—Leonardo Guerra.—El Secretario de gobierno, Venancio Rodriguez.

—

Don Luis de la Escosura y Hebia, Juez de instruccion de Bande.

Hago saber: Que para hacer efectivas las costas impuestas al querellante Gonzalo Alvarez Valencia, de Maus de Salas, en causa que propuso contra el querellado Cristóbal Vila, de Prado, por calumnia, se le embargaron y tasaron á aquel como de su propiedad, las fincas siguientes, radicantes en dicho pueblo, municipio de Muiños en este partido, cuyas fincas se sacan de nuevo á la venta con la rebaja del veinticinco por cien, por no haberse presentado licitadores á la primera subasta.

	Pesetas
1.ª Una tierra en Portoamieiro, que produce centeno; linda Norte centenar de Antonio Camiña, pared en medio, Sur prado de Domingo Vazquez, Este centenar de Isidro Vazquez y Oeste pastero de Margarita Vazquez, pared en medio, es de ínfima calidad, su cabida dos áreas cincuenta centiáreas; su valor rebajada la cuarta parte, queda en once pesetas setenta y cinco céntimos	11'75
2.ª Otra tierra centenar al sitio de Arriba do Val, de dos áreas y setenta y tres centiáreas, de ínfima calidad; linda Este centenar de Cándido Vazquez, Sur idem de Manuela Valencia, Este idem de Benita Gándara y Oeste idem de Antonio Vazquez: su valor doce pesetas	12
3.ª Otro de la misma produccion en Tras la Iglesia, de seis áreas y treinta centiáreas, de ínfima calidad; linda Norte centenar de Benito Feijóo, Sur idem de Francisco Valencia, Oeste monte comunal y pared en medio y Oeste tierra centenar de Diego Vazquez: su valor quince pesetas	15
4.ª Otra idem de la misma produccion as Rozadas, de ocho áreas y cuarenta centiáreas; linda Norte centenar de Margarita Vazquez, Sur idem de Francisca Vazquez, camino en medio, Este centenar de Amaro Salgado y Oeste monte de Antonio Vila: su valor diez y seis y media pesetas	16'50
5.ª Los muros de una casa corral, señalada con el número ciento seis, de ocho metros cuadrados de superficie; linda por izquierda casa de Rosa Rodriguez, derecha tierra centenar de Lorenzo Camiña, espalda casa de Gerónimo Gonzalez, callejon en medio y por fróntis camino público: su valor veintidos y media pesetas	22'50
Total general, setenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos	77'75

Cualquiera persona que quiera hacer postura á todas ó cada una de las fincas relacionadas, cuyos títulos de propiedad por carecer de ellos el penado, serán suplidos por medio de la correspondiente informacion posesoria, se presentará en la sala de Audiencia de este juzgado, establecida en la calle del Rereo, número dos, á las once de la mañana del dia veintidos de Diciembre entrante, que se rematarán en favor del mas ventajoso postor, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta, ni licitador que no consigne préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento por lo menos del mismo.

Dado en Bande á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Luis de la Escosura.—De orden de S. S., Gumersindo Santalices.

—

Don Amadeo Dominguez Taboada, Juez de instruccion del partido de Quiroga.

Por la presente requisitoria, hago público: que en causa que me hallo instruyendo contra Severino Sotelo de Trandeira, de la parroquia de Santa Eulalia de Caldelas, de unos diez y ocho años de edad, y que se ignoran sus señas personales, por la muerte de Manuel Arias Armesto, del Molino de Vilanova, se declaró procesado al Sotelo con todas sus consecuencias, y se acordó su detencion; y no habiendo sido hallado en su domicilio, indicándose su ausencia en el vecino reino de Portugal; y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la Ley de Enjuiciamiento criminal; y de conformidad á lo establecido en el quinientos doce de la misma Ley, y para que se presente en este Juzgado dentro de diez dias á responder de los cargos que resulten contra el procesado.

Por tanto, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, y á los Agentes de la policía judicial que supiesen del paradero del Severino Sotelo, le pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la villa de Quiroga á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Amadeo Dominguez.—José Polanco.

—

Don Pedro Prendes Suarez Quirós, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago público: que en este Juzgado y por el Procurador don Francisco Javier Parada, como de doña Castora Dieguez Carreiro, vecina de Gestosa, distrito de Toen, se presentó escrito interesado se declare á su representada y á sus hermanos doña Maria del Pilar, vecina de la ciudad de Orense y don Benito Maria, vecino del pueblo y parroquia de Santa María de Bentosa en el partido de Lalin, como legítimos hermanos de doble vínculo de doña Concepcion Dieguez Caneiro, vecina que fué de Cantona, término municipal de Paderne, en este partido, fallecida en diez y seis de Julio último, herederos abintestato de la misma, toda vez falleció sin disposicion testamentaria. En vista de cuyo escrito y de conformidad con lo preceptúa el artículo nuevecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, acordé en providencia de esta fecha llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho en la herencia de que se trata, para que concurran á este Juzgado á reclamar dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el *Boletin oficial* de la provincia.

Dado en Allariz á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres.—Pedro Prendes.—De orden de su señoría, Dámaso A. Canto.

Imprenta LA POPULAR